

RESOLUCION N° 205/05

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 531/04, "G. V. y S. B. c/ Dra. Myrian Rustan de Estrada (Civil N2 106)", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones a partir de la presentación efectuada por los señores V. G. y G. S., a efectos de denunciar a la doctora Myriam Cristina Rustan de Estrada, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N. 106, quien "otorgó provisoriamente la guarda del menor D. P. a la supuesta abuela materna, (Sra. O..N.) basándose en dichos de falsos testigos y con la colaboración de la Directora de la Esc. ... () y el letrado patrocinante el Sr. G. E. C. -..., CSJN-, quien en conspiración con el Defensor de Menores el Sr. Marcelo G. Jalil, armaron una denuncia falsa en contra de la pareja de la madre del menor y de ella misma (...) sobre: maltrato infantil y ¡ posible abuso sexual!. Incitando a la Dra. Rustan de Estrada, a tomar dicha medida cautelar s/ protección de persona, sin antes ella escuchar nuestra defensa".

Asimismo, los denunciantes refirieron que no se averiguaron los antecedentes penales y civiles de la señora N., si era o no la abuela biológica, ni los antecedentes que dieron origen a una "denuncia por falso testimonio y estafa procesal en el Juzgado de Instrucción N. 17", manifestando que "los falsos testigos jamás fueron citados a ratificar pero crearon una mala imagen de nosotros y conspiraron () para perjudicarnos y así perder la guarda del menor".

Los presentantes aseveraron que "abusaron de nuestra ignorancia y nos tomaron por sorpresa: y fue el mismo Juzgado Nacional en lo Civil N2 106 y todo su personal quien nos envió al patrocinio gratuito; quienes dejaron vencer todos los plazos y no pusieron mucha

voluntad para ayudarnos y por ende fueron denunciados al Colegio Público de Abogados".

A su vez, acompañaron una lista con el detalle de los que serían los antecedentes de los señores O. N. y su esposo Y. K. ofreciendo un listado de dieciséis testigos "dispuestos a declarar personalmente".

Por otra parte, los denunciantes aclararon que "no cuestionamos la forma de proceder del magistrado en cuestión pero nos parece que claramente la inducen a que no nos escuche, no valore las pruebas y le enseñaron al menor D. P. que mienta de tal manera incluso al propio juez y es por eso que recurrimos a Uds. para que le presten toda la colaboración que sea posible para no dilatar más esta farsa a la Dra. Rustan de Estrada y al Sr. H. L., nuestro letrado patrocinante quien pese a sus esfuerzos, no puede conseguir ni un régimen de visitas y menos la restitución del menor a su madre".

Continuaron señalando que "ya pasó más de un año que el niño y su madre no tienen contacto ni siquiera por tel. lo cual es una 'obstrucción de vínculo' innecesaria e inhumana, teniendo en cuenta que las pericias médicas, físicas y psicológicas dieron todo lo contrario (...) y la causa penal que nos abrieron está archivada por falta de mérito en el Juzgado Correc. N2 7".

Agregaron que "no [les] cabe duda de que las psicólogas del Hospital de Niños R. G. fueron seducidas y compradas por ellos, al mismo tiempo que una de ellas admitió tener una amistad con el Defensor Marcelo G. Jalil y en una de las entrevistas, la madre se dio cuenta y la amenazaron con no volver a ver a su hijo, con perder la tenencia" y destacaron que se concertaron "entrevistas a escondidas del Juzgado N. 106".

La Sra. G. y el Sr. S. señalaron que

"claramente en las pericias psicológicas apareció evidencia de que los Sres. N. y su marido K. Y. intentan reemplazar el lugar de nieto por el de un hijo, que tenía la misma edad y murió () Además de todo, dicho juzgado ahora dice que no tuvimos interés en recuperar al niño, cuando no fue culpa nuestra que los abogados se desempeñaran tan mal".

Los denunciantes resaltaron que "el letrado de la Sra. O. nos

llamó () para ofrecernos un arreglo, de que el niño viviera con ellos y nosotros lo visitáramos y al no aceptar su oferta, rápidamente, el Sr. C. y Marcelo G. Jalil proceden a quitarle el niño a su madre".

Relataron que "actualmente el Sr. Jalil y las psicólogas del Hospital (...) ya saben sobre los violentos y alcohólicos que son los supuestos abuelos y no hacen nada de nada por proteger a D.". Asimismo, sostuveron que "el juzgado también tiene conocimiento de todo esto y no reacciona. Solicitamos el reemplazo del Sr. Jalil urgentemente".

En su denuncia manifestaron que "si bien el Juzgado de la Dra. Rustan de Estrada tiene mucho trabajo y el tiempo apremia, por favor pedimos que Uds. la ayuden a darse cuenta de que hay una falsedad total en el Exp. 103.575/03 P. D. s/ protección de persona".

Cuestionaron, además, las medidas que la magistrada tomó en el expediente y expresaron que "no es justo que hayan tardado 9 meses para realizarnos estudios psicológicos y no dar ni un régimen de visitas mínimo. Como tampoco está bien claro el ¿por qué? no nos dieron ni una audiencia, a pesar de haberla solicitado en varias oportunidades. Ni siquiera averiguaron los antecedentes y les siguen creyendo ingenuamente y no hay justicia neutral ni pareja para nosotros que somos inocentes y psicológicamente estamos bien, y sólo queríamos formar una familia. Y no piensan como están sufriendo la madre y su hijo al no estar juntos, no verse ni hablarse".

El Comité creado por resolución 252/99 dispuso asignar las actuaciones a la Comisión de Disciplina.

En una nueva oportunidad, los denunciantes se dirigieron a este Consejo para informar que "tras haber presentado (...) una denuncia contra la Dra. Rustan de Estrada, a los tres días el Juzgado Corr. N° 7 (...) causa N° 16.183, decidió reabrir la causa y culparnos sin nuevas pruebas y a pesar de que dicha causa estuvo archivada por falta de mérito por más de un año. Es obvio que hay una fuerte conspiración entre dicho juzgado y el juzgado civil N° 106 (...) ofreciéndonos una previsión de trabajos comunitarios sin ser culpables".

Posteriormente, efectuaron otra presentación en la que relataron que "la Dra. Rustan de Estrada () ha tomado una postura hostil y muy cerrada para con [ellos] y hasta la fecha no deja de poner

obstáculos de toda índole para no dar siquiera un régimen mínimo de visitas a la Sra. V. G. y su hijo D. P., aún teniendo en cuenta que el exp. 103.575/2003 podría llegar a la Corte Suprema en cualquier momento".

Asimismo, mencionaron que "sospecha[ban] que: la Dra. Estrada sabe de esta denuncia en su contra y combina estrategias con el Defensor de Menores, Dr. Marcelo Gustavo Jalil para tomar represalias utilizando el sistema judicial a su antojo".

En definitiva, los presentantes solicitaron a este Consejo de la Magistratura "1.) se los excluya de dicho exp. 103.575/2003 a la Dra. Rustan de Estrada y al Dr. Marcelo G: Jalil; 2.) se [les] otorgue un juez y un Defensor de Menores ambos imparciales -justos- y humanos no vengativos; 3.) se investigue en cuántos casos han participado y perjudicado a varias familias los Sres. Rustan de Estrada y Jalil; 4.) Se los sancione acorde a la ley y a la gravedad de sus decisiones; 5.) Se les realicen pericias psicológicas a ambos y de ser necesario que comiencen una terapia urgente".

IV. Como medida previa, se solicitó la remisión de las actuaciones que motivaron la denuncia, recibiéndose copias certificadas de los expedientes "P. D. s/Protección de Persona" (Expte. 103.575/03) y su acumulado "P., D. s/ Medidas precautorias" (Expte. 89.297/03).

CONSIDERANDO:

19 Luego de la compulsa de los expedientes que dieran origen a la presente denuncia, corresponde efectuar una reseña de ellos, con la aclaración previa que las imputaciones efectuadas por los denunciantes, en relación con la actuación de la doctora Myriam Rustan de Estrada no tendrán favorable acogida, ya que se circunscriben a cuestionar las decisiones adoptadas por la magistrada en un proceso en que se discute la guarda de un menor.

De las copias certificadas del expediente 103.575/03, caratulado "P. D. s/ protección de persona", se desprende que la causa fue iniciada el día 19 de noviembre del año 2003 por el Defensor de Menores, doctor Marcelo Jalil, "a favor del menor D. P., de 9 años de edad, de nacionalidad ucraniana, quien sería víctima de malos tratos",

en virtud de la denuncia efectuada por la señora O. N. (abuela materna del niño).

La referida le manifestó al defensor que ella era la madre de V. G., que convivía con el señor G. S., y que ambos le habían prohibido todo contacto con su nieto, de quien desconocía el paradero, ya que no concurría más al colegio al que había estado asistiendo y que, al presentarse en el domicilio de aquellos, los vecinos le habían informado que ya no vivían ahí. Agregó que distintos testigos refirieron que el señor S. era una persona agresiva y que habían presenciado malos tratos para con el niño.

En virtud de los requerimientos que el Defensor efectuara, la doctora Rustan de Estrada ordenó que se librara oficio a la División Delitos contra Menores, a fin que se procediera a la búsqueda del menor D. P., "[d]estacándose que la madre Sra. V. G. que se encuentra en pareja con el Sr. G. S. (...) quien se queda a cuidar al niño de 8 a 24 horas y según supuestos dichos de los vecinos del hotel el menor sería violado por el Sr. S." (fs. 13).

De manera simultánea, se presentó el letrado de la abuela del menor e informó que "la pareja de la madre del niño, Sr. S., posee una denuncia penal por el delito de amenazas, que tramita por ante el Juzgado Correccional N° 2", a los fines que se librara oficio a ese tribunal para que informara el domicilio denunciado a efectos de dar con el paradero del menor.

El día 20 de noviembre del año 2003, el Sr. Defensor de Menores, en función del peligro en que se encontraría su representado, solicitó se dispusiera -con habilitación de días y horas y como medida cautelar- el secuestro del menor en el horario escolar y se lo entregaran a su abuela, quien fue designada como guardadora. A su vez, requirió que la medida fuera realizada por personal policial no uniformado y una asistente social de la comisaría de jurisdicción de la escuela (fs. 23).

Conforme se desprende de fojas 24/24 vta., con fecha 21 de noviembre, la magistrada dispuso "el secuestro del menor D. P. de la Escuela N. ... (...) o del domicilio de su progenitora (...) y/o de donde fuere habido (...) quedando el oficial de justicia intervienta

facultado, para allanar domicilio, cambiar cerraduras y requerir el auxilio de la fuerza pública por personal femenino no uniformado e indefectiblemente con una asistente del servicio social (...). Cumplido, se procederá a la entrega del menor a su abuela".

En la misma resolución, la doctora Rustan de Estrada otorgó, provisoriamente, la guarda a la señora N. y dispuso que se hiciera saber a los señores G. y S. que se suspendían provisoriamente las visitas y todo contacto con el niño hasta nueva orden judicial (notificación obrante a fs. 32).

Según surge de la causa, la asistente social interviniente dejó constancia que la señora Directora de la Escuela N' ... había hecho entrega del menor D. a su abuela materna sin dificultad, aunque a la hora de la salida de todos los chicos avisó al señor S., quien se "presentó furioso, lleno de improperios, amenazas hacia la Directora" (ver fs. 28).

Por otra parte, el día 24 de noviembre del año 2003, el letrado de la guardadora efectuó una nueva presentación en la que puso de manifiesto que las autoridades de la Escuela habían manifestado, en oportunidad de ejecutarse el secuestro, que el niño P. "había ingresado con golpes y hematomas en un ojo y que el mismo se encontraba constantemente como atemorizado. Asimismo refirieron que presumían que el menor era castigado", de lo que informaron al Departamento de Menores. Por lo tanto, atento a la posible gravedad de padecimientos del menor, el letrado solicitó que el Cuerpo Médico Forense le efectuara a la brevedad todos los estudios físicos y psíquicos pertinentes.

En la fecha antes indicada, la magistrada dio vista al Defensor Público de Menores e Incapaces, quien solicitó que, con carácter urgente, se diera intervención al Hospital R. G., a los fines que su representado fuera evaluado física y psicológicamente por los profesionales especializados en maltrato, lo que fue ordenado por la doctora Rustan de Estrada, el día 25 de noviembre del año 2003.

Según surge de fojas 35, los denunciantes -con el patrocinio jurídico gratuito de la Universidad de Buenos Aires- interpusieron recurso de apelación contra la medida de secuestro dispuesta. La magistrada tuvo por parte a la madre del menor y concedió el recurso,

en relación, mientras que al señor S. se le hizo saber que no es parte en las actuaciones, ya que no posee ningún vínculo legal con el menor, y se le prohibió tomar vista del proceso (fs. 36).

En relación con el remedio legal impetrado, es dable destacar que, según surge de fojas 45/46, fue la propia madre del menor quien, el día 12 de diciembre del año 2003, desistió del recurso de apelación que oportunamente había planteado.

Con posterioridad, el Coordinador del Comité de Maltrato y Niños en Riesgo del Hospital R. G. informó al tribunal que se le había otorgado turno al menor para el día 18 de diciembre del año 2003, en los consultorios externos del hospital.

En una presentación siguiente, la guardadora del menor solicitó autorización para viajar. En virtud de ello, se dispuso que, con carácter previo, debía indicarse el país y lapso de tiempo. En esa misma resolución se hizo saber a la progenitora que debía depositar, dentro de las 72 horas de notificada, el documento de identidad del menor y su pasaporte (fs. 47).

La señora N. denunció, el día 29 de diciembre, que la madre del menor y su pareja habían quebrantado la prohibición de contactarse con el niño. En consecuencia, se dio vista al Defensor Público de Menores e Incapaces.

Al día subsiguiente, el doctor Jalil, solicitó se reiterara la medida dispuesta a fojas 24 -punto 32- del expediente, por lo que la doctora Rustan de Estrada, en esa misma fecha, reiteró a la señora G. y al señor S. que se suspendían provisoriamente las visitas y todo contacto con el niño hasta nueva orden judicial, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal por delito de desobediencia (fs. 60/62).

Asimismo, obra agregado a fojas 77/79 un informe efectuado por disposición de la defensora a cargo de la Defensoría de Menores N° 5, en los autos caratulados "P., D. s/ medidas precautorias" (acumulado al expediente sobre protección de persona), en el que la trabajadora social expresó que "[t]eniendo en cuenta las intervenciones del Equipo de Orientación Escolar N° 13 que responden a una situación concreta de que el niño presentó lesiones y habiendo entrevistado a la

progenitora y su concubino, ambos se mostraron con una actitud de no responsabilizarse frente a lo acontecido depositando en el afuera (...) la culpa de que el niño no esté viviendo con ellos (...) se considera oportuno la intervención del Programa de Fortalecimiento de los Vínculos Familiares y Comunitarios con la finalidad de efectuar un seguimiento del presente caso social".

Del informe se dio intervención al defensor, quien solicitó se requirieran ad effectum videndi el expediente caratulado "P., D. s/ medidas precautorias", y la causa 16.183/04 seguida contra G. S. y V. G., en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7. Asimismo, peticionó que, con carácter de urgente, se libre oficio al Comité de Maltrato y Niños en Riesgo del Hospital Ricardo Gutiérrez a fin de que informe, pormenorizadamente, el resultado de la revisión física y psicológica dispuesta oportunamente en la persona de su representado, y que se llevara a cabo "un amplio informe socio ambiental en el actual domicilio de D.".

Por su parte, la madre del menor revocó el patrocinio gratuito del servicio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, designó nueva letrada patrocinante, y solicitó la guarda definitiva (fs. 86 y 89).

El día 11 de marzo del año 2004, la doctora Rustan de Estrada dispuso se diera cumplimiento con las medidas solicitadas por el defensor y expresó que la cuestión de la guarda se resolvería una vez que obraran en autos las pruebas ordenadas.

Conforme surge de fojas 98/101, la asistente social perteneciente al tribunal acompañó el correspondiente informe socio ambiental que le fuera encomendado, confeccionado en base a una entrevista con el menor y sus abuelos maternos. En el mismo consignó que "[s]i bien una sola entrevista no es suficiente para una evaluación completa, en principio podemos decir que actualmente no se observa que el menor se encuentre en riesgo moral o material", y concluyó que "D. posee junto a sus abuelos una buena calidad de vida, éstos le ofrecen posibilidades de superación, estímulo y todo el apoyo necesario".

En virtud del estado de las actuaciones, se dispuso el pase de los autos a dictamen del Ministerio Pupilar y, sin perjuicio de ello,

se intimó nuevamente a la madre del menor para que depositara el documento de D. P., bajo apercibimiento de pasar las actuaciones a la justicia penal (fs. 102).

Posteriormente, la denunciante revocó el patrocinio otorgado en último término, designó nuevo patrocinante. Posteriormente, adjuntó copias de denuncias policiales que aquella había realizado contra la persona de la guardadora y el esposo de ésta (fs. 118), respecto de lo cual la magistrada dispuso que "en caso de considerarlo pertinente [la peticionante] deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda".

En una nueva solicitud, la señora G. requirió que se la autorizara a visitar al menor, a la vez que denunció como hecho nuevo otro incidente que habría sufrido con la guardadora y su esposo (fs. 124).

En virtud de ello, la magistrada reiteró que previamente debía cumplirse con la totalidad de las medidas ordenadas e hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 102, al remitir las copias pertinentes a la justicia penal (fs. 125).

Por su parte, la madre del menor se presentó nuevamente, formuló aclaraciones, solicitó se revocara por contrario imperio la resolución que no hacía lugar a la posibilidad de que pudiera ver al niño y, con relación a la orden de depósito del documento de D., refirió que era una resolución que no estaba firme, ya que existía un recurso pendiente de resolución (fs. 129).

Según se desprende de fojas 130, la magistrada interviniente (por autorización del Superior) resolvió desestimar el recurso de apelación planteado a fojas 114 por la madre del menor, no hizo lugar a la revocatoria interpuesta y decretó la prohibición de salida del país del niño.

Asimismo, con posterioridad, se agregó un nuevo informe social actualizado, de fecha 29 de abril del año 2004, en el que se consignó que "[t]anto la abuela como la pareja de ésta, se ocupan del cuidado y las atenciones de D.. Se seguirá evaluando la relación vincular del niño con su abuela y Y. y si existen o no situaciones de riesgo para el menor".

Posteriormente, el día 18 de mayo del año 2004, la magistrada

interviniente (por autorización del Superior), en atención al mayor grado de adelanto que presentaban las actuaciones, en las que se habían tomado las medidas pertinentes tendientes a la protección del menor D. P., resolvió acumular los autos "P., D. s/ medidas precautorias" al expediente sobre protección de persona, por lo que ambos expedientes quedaron radicados ante ese tribunal.

En relación con los diversos informes sociales y psicofísicos que se le han efectuado al menor, debe señalarse que surge una evidente coincidencia en la opinión de los especialistas intervenientes, quienes advirtieron las lesiones físicas sufridas, y la preocupación demostrada por la abuela guardadora por las necesidades del niño (fs. 218, 221/222, 225 y 227, entre otras).

Corresponde, a su vez, destacar el contenido de la pericia efectuada por el Servicio de Psicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en la que se recomendó que la madre del menor realizara tratamiento psicológico, que los abuelos del niño continuaran con las entrevistas psicológicas que mantenían en el Hospital G., y que se otorgara tratamiento psicológico a D.. Además, dada la conflictiva materno-filial existente entre las señoras G. y N., se aconsejó que mantuvieran entrevistas vinculares (fs. 242/244).

A su vez, el día 2 de septiembre del año 2004, la madre del niño solicitó a la magistrada se le proveyera un régimen de visitas con carácter provisorio (fs. 253), a la vez que la Unidad de Psicopatología del Hospital de N. indicó se realizara una terapia familiar, por lo que se remitieron las actuaciones a consideración del Sr. Defensor Público de Menores.

En relación con el requerimiento de la señora G., el defensor estimó necesario que se iniciaran las entrevistas vinculares entre madre e hijo, y refirió que los profesionales intervenientes debían proponer un régimen de encuentros. En ese marco, la doctora Rustan de Estrada dispuso la realización de las referidas entrevistas en el Servicio de Salud del Hospital de Niños, cuyas evaluaciones deberían ser remitidas al tribunal (fs. 274).

Posteriormente, según lo requiriera el defensor, la magistrada solicitó a los profesionales tratantes del niño que remitieran al

tribunal, a la brevedad las evaluaciones de las entrevistas, y que se expedieran respecto de la viabilidad y conveniencia de las visitas de la madre al menor, especialmente en lo relativo a las fiestas de fin de año y vacaciones (fs. 281 y 282).

En el marco descripto, respecto al estado de las actuaciones, la Defensoría de Menores N° 4 recibió, el día 27 de diciembre del año 2004, un oficio proveniente de la Unidad de Salud Mental del Hospital de Niños en el que se daba cuenta de un grave suceso sufrido por una de la Psicólogas de la Planta Coordinadora del Área de Prepubertad, quien había recibido amenazas hacia su persona y hacia los demás integrantes de la unidad por parte del concubino de la madre del menor, cuestión de la que se corrió vista al defensor (fs. 291).

Conforme surge de fojas 302, el Defensor solicitó, el día 23 de febrero de 2005, que con carácter previo a expedirse respecto de la fijación del régimen de visitas materno-familiares, el hospital de niños informara con carácter urgente acerca de las entrevistas vinculares realizadas a fines del año 2004, en lo que respecta a la evolución de niño, el estado observado y las estrategias terapéuticas que estimaran convenientes implementar en beneficio del menor, sin perjuicio de requerirse a la progenitora que acreditara la realización de su tratamiento psicoterapéutico. Todo ello fue dispuesto por la magistrada en la fecha indicada.

Por su parte, posteriormente, la guardadora del niño solicitó se reservara el expediente, denunció como hecho nuevo un episodio de acercamiento de la madre y su concubino (en aparente estado de ebriedad) con el menor, y requirió se restringiera tal situación. (fs. 308/309).

En consecuencia, el día 10 de marzo del año en curso, en atención a la gravedad de los hechos denunciados, la magistrada dispuso se corriera nueva vista al Defensor.

Por último, corresponde aclarar que, en fecha 11 de marzo, previo a darse cumplimiento con la intervención ordenada, se procedió a remitir las copias certificadas requeridas por este Consejo de la Magistratura.

En conclusión, según ha podido corroborarse en función del trámite especial que revisten las actuaciones, la magistrada ordenó

diversas medidas en relación con el menor cuya guarda se cuestiona, incorporó distintos informes de seguimiento elaborados por profesionales especializados y dispuso en todas las oportunidades la intervención del defensor de menores e incapaces, quien, a su vez, dictaminó en función de la evaluación incorporada.

Tal como se reseñara precedentemente, además de no advertirse irregularidad alguna en la actuación de la doctora Rustan de Estrada, debe destacarse que, al momento de recibirse en este Cuerpo las copias de los expedientes compulsados, la causa se encontraba en pleno trámite y pendiente de resolución.

Por otra parte, "Debe ponderarse la particularidad que revisten los procesos de familia y más aún los de tenencia en los que no se trata de resolver cuestiones en forma sistemática, sin atender al cúmulo de situaciones que pueden derivarse del mismo y con la prioridad de la salud psicofísica del menor." (Resolución 47/05 del Plenario).

2º) En relación con las demás causas mencionadas por los denunciantes, debe señalarse que en el expediente 16.183, iniciado -el día 10 de diciembre del año 2003- por el delito de lesiones en perjuicio del menor D. P., la titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7 dispuso que las pruebas producidas en la causa no eran suficientes para dictar el procesamiento o sobreseimiento de los imputados (V. G. y G. S.).

En efecto, la magistrada interveniente se pronunció, de conformidad con lo normado en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, atento que quedaban medidas pendientes de producción. En virtud de ello, resolvió declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer a ambos imputados y ordenó la producción de las medidas probatorias pendientes.

Es decir que las actuaciones penales iniciadas contra los aquí denunciantes por los malos tratos que le habrían conferido al menor, no han sido archivadas como lo expresaran, circunstancia que quedó corroborada a fojas 203/211 de los anexos.

Asimismo, debe destacarse que, conforme se dejara constancia en el expediente compulsado, en el mes de junio del año 2004, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 recibió ad effectum videndi la causa

39.832/02, caratulado "S. B., J. G. y otros c/ N., O. y otro s/ denuncia por violencia familiar" proveniente del juzgado del fuero N° 83, de cuyas actuaciones surgía que la denuncia contra la guardadora ha sido desestimada y se ha ordenando el correspondiente archivo (ver fs. 217). 3.) Que, en definitiva, nos encontramos frente a decisiones de carácter jurisdiccional, que no corresponde que sean revisadas por este Consejo de la Magistratura, cuya competencia se limita a los supuestos establecidos en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

El artículo citado, en su apartado B) titulado "Del ejercicio de la potestad disciplinaria", expresa en su segundo párrafo que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

En tal sentido, la discrepancia con lo resuelto en los estrados judiciales -más allá de su acierto o error- no constituye causal para considerar al magistrado incursio en los supuestos previstos en el apartado A) del artículo antes mencionado.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la Comisión de Disciplina tiene por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario, significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias (Dictámenes 3/05, 44/05 y 61/05).

Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741; 305:113).

4.) Que, en consecuencia, atento que no se advierten circunstancias que constituyan faltas disciplinarias imputables a la doctora Myriam Rustan de Estrada, y con sujeción a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios

Administrativos para el Juzgamiento de Faltas disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 87/05)- desestimar in limine la denuncia formulada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1.) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2.) Notificar a los denunciantes y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - V. P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)